

Tumaco 17/03/2025
No. 12202500235 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señores

INDETERMINADOS

Capitán y/o propietario MN "JILBERTO" con matrícula No. TN-07-01390
San Andrés de Tumaco.

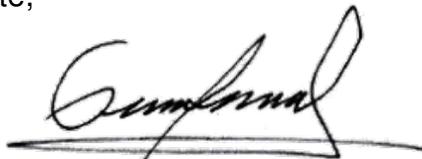
Asunto: Comunicación auto de fecha 05 de marzo de 2025, dentro de la Averiguación Preliminar No. 12022025001.

Con toda atención, me permito informarles que este despacho, profirió auto de fecha 05 de marzo del 2025, por medio del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar No.12022025001 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, en contra del capitán, de la motonave "JILBERTO" con matrícula No. TN-07-01390, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 48° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación será publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco y permanecerá publicada en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones.**

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDES ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Auto de fecha 05 de marzo de 2025

Capitanía de Puerto de Tumaco - CP02

Dirección Barrio 20 de Julio Vía el Morro, Tumaco
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



Identificador Ciez 3bZm m5KW lLdF 4OZ7 gNA9 qaM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Tumaco, 15 de abril de 2025

AUTO

“Por medio del cual se declara el archivo de la averiguación preliminar administrativa No. 12022025001 adelantadas por los hechos relacionados con la motonave JILBERTO, con matrícula TN-07-01390”

LA CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado No. 122025100150 de fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por el señor Marinero Primero Urrea Arcila Arbey Alejandro, suboficial operativo estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, la Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2025, como se expone a continuación, así:

“(...) Siendo el día 19:10 el centro de operaciones nos indica que hay un posible contacto sospechoso en coordenadas LAT 1°50' 802" N 78°50'720 W, al llegar a ese punto se logró identificar una embarcación tipo “langostera” de color azul con blanco, por lo que nos dirigimos en la Unidad de Reacción Rápida (BP-721), con el fin de ubicar y hacer contacto con el artefacto naval sospechoso, para lo cual se procede a energizar luces berlizas (de color rojo y azul), se realizó llamados por radio VHF MARINO canal 16, a lo cual no respondió la tripulación , siendo las 19:23 horas nos aproximamos más hacia la embarcación sospechosa y se procedió a viva voz a indicarles que paren maquinas a lo que inmediatamente los tripulantes al ver la presencia de la autoridad siendo las 19:34 horas emprendieron huida para emplayarse en las coordenadas LAT 1° 49' 794" N 78° 49'214 W.

Siendo las 19:38 horas se procede a sacar la embarcación que se encontraba emplayada. Posteriormente, se procede con el procedimiento de visita e inspección, en el cual, se logra observar que se trataba de 01 embarcación de fibra de vidrio, tipo “langostera” de color azul con blanco, identificada con el nombre “JILBERTO”, con número de matrícula TN-07-01390, que contenía 02 motores fuera de borda de 40HP cada uno de marca Yamaha, con los siguientes números de serie 6J4KL1061399, 6JKL1063040, sin encontrar al capitán a bordo de la mencionada motonave, 10 canecas

de galones, que en su interior contiene 15 galones de sustancia líquida que se presume es combustible y 07 pipetas de gas de color amarillo de marca Duragas GLP doméstico. (...)

Con base a la información contenida en la precitada acta de protesta este despacho procedió dar inicio la apertura de averiguación preliminar en aras de determinar la conducta o conductas posiblemente violatorias de las normas de marina mercante, toda vez que de la descripción de los hechos no es posible determinar de forma clara y expresa, los posibles infractores, las presuntas normas vulneradas y las posibles sanciones a que hubiere lugar.

DESARROLLO DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Mediante auto fecha 05 de marzo de 2025, este despacho ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Que en virtud del artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 con oficio No. 12202500235 MD-DIMAR-CP02-Juridica del 17 de marzo de 2025, se comunicó la apertura de la presente averiguación preliminar, fue publicada en el portal de DIMAR y en la cartelera de la capitanía de puerto de Tumaco.

Por parte del despacho durante el desarrollo de la averiguación preliminar se obtuvo el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra acta de protesta con radicación de DIMAR No. 122025100160 de fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por el Marinero Primero Urrea Arcila Arbey Alejandro, suboficial operativo estación de Guardacostas Primaria de Tumaco.
- Obra señal N°101100R por medio del cual se solicita información a la sección de la marina mercante de la capitanía de puerto de Tumaco.
- Obra señal N°100200R por medio del cual se solicita información a la sección de la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco.
- Obra señal N°50.2 120955R por medio del cual el responsable (E) de la sección de la marina mercante de la capitanía de puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N°101100R.
- Obra oficio con radicación N° 12202500240 MD-DIMAR-CP02-Juridica del 17 de marzo del presente año, por medio del cual se solicita aplicación de acta de protesta, Comandante Estación de Guardacostas de Tumaco.
- Obra señal N°141059R por medio del cual el responsable de la sección de la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, allega contestación de la señal N°100200R.
- Obra oficio N° 12202500241 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 17 de marzo del presente año, por medio se solicita información de agenciamiento de la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390.
- Obra oficio N° 12202500242 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 17 de marzo del presente año, por medio se solicita información de agenciamiento de la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390.

- Obra oficio radicación dimar N° 122025100224 de fecha 19 de marzo del presente año, por medio del cual se allega ampliación acta de protesta motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390.
- Obra oficio con radicación dimar N°122025100237 de fecha 21 de marzo del presente año, contestación agenciamiento de la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390, suscrito por el señor Silvio Bolivar Benavides Estupiñan.
- Obra oficio N°12202500376 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 09 de abril del presente año, por medio se solicita por segunda vez información de agenciamiento de la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390.
- Obra oficio con radicación dimar N° 122025100313 de fecha 10 de abril de 2025, contestación agenciamiento de la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390, suscrito por el señor Segundo Guillermo Garcés Ceballos.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, el cual establece que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

En virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya y cursiva del despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio según corresponda, se debe conocer las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y claridad los hechos que lo originan.

Ahora bien, verificada la materia probatoria recaudado mediante la presente averiguación preliminar se puede concluir lo siguiente:

- En atención a lo descrito en la ampliación del acta de protesta con radicado dimar N° 122025100150 de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por el Marinero Primero Urrea Arcila Arbey Alejandro, suboficial operativo estación de Guardacostas Primaria de Tumaco indico: *“(…) la embarcación por sus características tenía un nombre y presuntamente un número de matrícula, pero no fue posible corroborar dicha*

información, puesto que como se señaló anteriormente, los tripulantes incluyendo el capitán de la motonave emprendieron la huida, y al momento de realizar el procedimiento de visita e inspección no se encontró ningún documento de identificación, como tampoco se encontró documentación de marina mercante (...)” (subrayado el texto en cursiva y negrilla)

- Que mediante señal N°50. 120955R el responsable de la sección marina mercante de la capitanía de puerto de Tumaco, aludió lo siguiente. “(...) ME PERMITO INFORMAR DE QUE DICHA MOTONAVE ES DE BANDERA EXTRANJERA X UNA VEZ VERIFICADA LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA X NO REPOSA INFORMACIÓN (...)” (subrayado el texto en cursiva y negrilla)
- De conformidad a la información suministrada por el responsable de la sección marina mercante de la capitanía de puerto de Tumaco, procedió este despacho solicitar a las agencias marítimas con fin de indica a esta autoridad marítima si han agenciado la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390 de bandera extranjera con licencias de explotación expedida por la capitanía de puerto Tumaco donde ostentaron lo siguiente:

El señor Silvio Bolívar Benavidez Estupiñán representante legal de la agencia SILVERMAR manifestó “(...) me permito informarle que, una vez verificado nuestro archivo, se logró determinar que a la fecha no he agenciado embarcación alguna denominada JIRLBERTO con matrícula TN-07-01390 (...)”. (subrayado el texto en cursiva y negrilla)

Po su parte el señor Segundo Guillermo Garcés Ceballos representante legal de la agencia MAR DE BALBOA indico “no he agenciado ni siquiera he tenido contacto alguno con el Capitán ni el propietario de la M/N JIRBERTO con matrícula TN-07-01390 (...)”. (subrayado el texto en cursiva y negrilla)

Ahora bien, con referencia al capitán de una nave el código de comercio, en su artículo 1495, señala: “*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...*” como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley. (Cursiva fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibídem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Al entrar analizar detallado de la información suministrada mediante el acta de protesta bajo radicado N° 122025100150 de fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por el señor Marinero Primero Urrea Arcila Arbey Alejandro, suboficial operativo estación de Guardacostas Primaria de Tumaco y del material probatorio recaudado durante la presente averiguación preliminar, no fue posible lograr la plena identificación de la persona que ostentaba la calidad de capitán y del propietario de la motonave el motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390.

El documento de identidad es el medio idóneo para que una persona se pueda individualizar e identificar plenamente, sin que pueda haber lugar a equivocación alguna, respecto de otra u otras personas.

Del acta de protesta allegado al expediente se puede colegir la presunta comisión de una conducta o conductas constitutivas de violación a las normas de marina mercante, es claro que no se logró cumplir con uno de los presupuestos procesales necesarios para poder dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, ya que, no fue posible determinar con precisión y claridad a la persona o personas objeto de la investigación.

Con base en la norma parcialmente transcrita, este despacho encuentra que como resultado de las averiguaciones preliminares no se logró identificar plenamente determinar al o los presuntos responsables de la comisión de una conducta o conductas constitutivas de violación a las normas de marina mercante.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario continuar adelantando las averiguaciones preliminares administrativas, dando lugar a la aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, numerales 11,12 y 13, así:

Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

Así las cosas y en consideración a que en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no existe otras herramientas probatorias que aporte mayores elementos de juicios, este despacho desde perspectiva garantista del debido proceso más aun cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera que no existe elementos probatorios consagrados en el expediente que determina no fue posible lograr la plena identificación de la persona que ostentaba la calidad de capitán y del propietario de la motonave el motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390 para continuar el curso de la presente investigación, por lo tanto, se ordenara el archivo de la averiguación surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

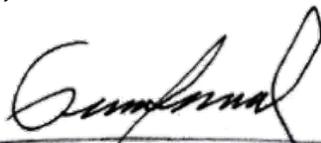
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las averiguaciones preliminares N° 12022025001, adelantada en ocasión acta de protesta con radicación N° 122025100150 de fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por el señor Marinero Primero Urrea Arcila Arbey Alejandro, suboficial operativo estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, respecto de los hechos relacionados con la motonave de la motonave JILBERTO con matrícula TN-07-01390 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web: www.mtce.gub.ve
Identificador: hv00 SOUQ 3Uug UmOn 5hrG RY87 m54+